

para esto seria necesario una nueva discusion.

Siendo ya muy avanzada la hora, se levantó la sesion, quedando con la palabra el Sr. Ibarra.

SESION

Del dia 8 de Abril de 1824.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio de la Secretaría de Relaciones, acompañando una consulta de la diputacion provincial de Chihuahua, en que refiriéndose á las representaciones dirigidas por las autoridades de Durango, sobre que esta ciudad sea la capital del Estado interino del Norte, consulta si por tal motivo deberán suspenderse las elecciones para la legislatura del mismo.

Con este motivo, los Sres. Martinez (D. Florentino), y Elorriaga hicieron proposicion, para que se contestase inmediatamente no haber razon alguna para la suspension de aquellas elecciones. Se acordó tomarla desde luego en consideracion, y despues de haberse discutido ligeramente, se mandó pasar con los antecedentes á la comision de legislacion, para que presentase mañana su dictámen.

Asímismo se dió cuenta con una consulta del gobierno, en que pregunta por la Secretaría de Guerra y Marina, que pues la ruina de la libertad en España y la fuerte persecucion de Fernando, contra los constitucionales, hace más que

probable que estos desgraciados, busquen un asilo en el territorio de la República, ¿cuál será la norma á que deberá arreglarse llegado el caso?

Se nombró una comision especial compuesta de los Sres. Ibarra, Zabala, Gorda (D. Miguel), Mier y Covarrubias, para que informe en este asunto.

Se leyó un oficio de la Secretaría de Justicia, acusando el recibo del decreto de 6 del corriente sobre prorogacion de la ley de 27 de Setiembre último contra ladrones y conspiradores.

Se mandó archivar.

Uno de la junta protectora de libertad de imprenta, exponiendo varias dudas que le consultan algunas autoridades inferiores.

Se mandó á la comision del mismo ramo.

Se dió cuenta con una solicitud de D^a Ignacia Rubio, suplicando que se le mande pagar el montepío militar de coronel.

Se mandó á la comision de guerra.

Se leyó por primera vez un dictámen de la comision de poderes, sobre que se aprobasen los de D. José Vicente Rodriguez, diputado electo por Tehuantepec.

El Sr. Barbosa, propuso que se resolviese desde luego, como se habia hecho con casi todos los dictámenes de la misma clase.

El Sr. Embides pidió que se guardase, el intervalo que prescribe el reglamento, ó á lo ménos se difiriese la discusion para mañana, porque acerca de este asunto tenia instrucciones, y necesitaba prepararse.

Se declaró del momento.

El Sr. Embides, dijo:

El Soberano Congreso cesante, dió

una ley para que Tehuantepec unido al partido de Acayúcan, se eleve e al rango de provincia, y si en virtud de ella, hubiera elegido su diputado debería admitirse; pero habiéndose mandado en el acta constitutiva, que aquel partido quedase unido á Oaxaca, no puede tener diputado, como no lo pueden tener ni aún los territorios de la Federacion, pues el ejemplo que se puede poner del Sr. Arzac, diputado por Colima nada prueba, entre otras razones, porque este señor se presentó aquí mucho ántes que se diese la acta constitutiva, es decir, cuando todavía no se sabia si Colima seria partido, ó Estado de la Federacion. Además, Tehuantepec está representado por los diputados de Oaxaca, pues aunque sus electores no concurren á la eleccion, la capital contó siempre con él para comunicarle el decreto de convocatoria, y para elegir nueve diputados, que son los que corresponden á la poblacion de 4,500 habitantes, inclusa la de Tehuantepec. Por último, es de advertir, que á la eleccion del diputado de que se trata, no concurrió el partido de Acayúcan, que formaba con aquel la provincia del Istmo.

El Sr. Barbabosa:

Señor: la comision presenta á Vuestra Soberanía, en la parte expositiva de su dictámen, un decreto por el que se mandó que la provincia llamada del Istmo de Guazacoalco, nombráse un diputado: pero tambien debió hacer mérito de otro, fecha 29 de Agosto del año pasado, cuyo tenor es el que voy á leer á Vuestra Soberanía, (lo leyó). Por su contenido se manifiesta claramente la justicia con que Tehuantepec separado de Oaxaca, nombró su diputado á consecuencia de las ocurrencias políticas, que le impidieron reunirse á su capital, para este objeto. Con que aquel partido, aunque no hubiese existido la provincia del Istmo, pudo elegir su diputado, sin necesidad de la concurrencia de Acayúcan. Omito hablar de las circunstancias que recomiendan al individuo electo porque habiéndose

lo sido en los términos que prescriben los decretos de Vuestra Soberanía, deben aprobarse sus poderes, á no ser que se quiera dar un acuerdo que tenga un efecto retroactivo.

El Sr. Embides insistió en que Oaxaca habia contado con la poblacion de Tehuantepec, para elegir sus diputados, y por lo mismo no debía admitirse el de que se trata, ó está de más uno de aquellos.

El Sr. Martinez, (D. Florentino):

La justicia y la política exigen indudablemente, la aprobacion de los poderes del diputado por Tehuantepec. Este partido fué uno de los que por sus circunstancias políticas, se comprendió entre los que debieron hacer sus elecciones por sí mismos, segun el decreto del anterior Congreso, leído por el Sr. Barbabosa, y aunque hoy pertenezca al Estado de Oaxaca, las elecciones no se hicieron por Estados, sino por poblacion; y seria la mayor injusticia que teniendo Tehuantepec la necesaria para nombrar un diputado, se le quisiese privar del incontestable derecho que tiene para elegir, que es el único acto en que los pueblos ejercen su Soberanía, y de ser representado conforme á su voluntad. Si en las elecciones de Oaxaca, se comprendió la poblacion de Tehuantepec, es cierto que debió hacerse, y que no pudiendo obligarse á este partido á que lo represente, quien directamente no tiene sus poderes, debe salir el diputado de Oaxaca nombrado para representar á Tehuantepec: en esta virtud, y en la de estar en un todo conformes á la ley de convocatoria, tanto la eleccion como los poderes, del diputado de que hablamos, es incontestable y de justicia su aprobacion. Lo exige asímismo la política, especialmente respecto, de los señores diputados de Oaxaca, porque habiendo dispuesto este Congreso que se le una el partido expresado, se debería procurar evitar las rivalidades y desavenencias que serian consiguientes, si no se admitiese en el

Congreso, un diputado nombrado por los pueblos que como queda dicho, tienen un derecho inconcuso, y debieron nombrarlo. La objecion que hace el Sr. Embides, de que no concurrió el partido de Acayúcan, á la eleccion del diputado en union de Tehuantepec, como decretó el anterior Congreso, procede de un solemne equívoco, por no haber semejante disposicion. Lo resuelto por el Congreso, sobre reunion de Acayúcan con Tehuantepec, fué para formar la provincia del Istmo, en tiempo posterior con mucho á la convocatoria; y de todo se convence que deben aprobarse los poderes en cuestion.

El Sr. Paz:

Cuando se trata de saber si los poderes de un diputado son legítimos ó no, los únicos términos de comparacion deben ser la ley de convocatoria, y el acta de su nombramiento, para ver por ella, si los pueblos se han sujetado á la citada ley, y ciertamente la eleccion del diputado por Tehuantepec, se halla en todo conforme á lo mandado por Vuestra Soberanía. Se dice que el Estado de Oaxaca, procedió á sus elecciones con inclusion del censo de Tehuantepec; más á la verdad las circunstancias en que se hizo no eran muy llanas, y por eso el Congreso anterior decretó lo que ha leído un señor prepinante. En tal virtud, y de lo demás que se ha alegado en favor del dictámen, opino que éste se apruebe.

El Sr. Morales:

En la sesion de ayer iba á tomar la palabra para tratar el asunto de nuestra deuda: pero no fué posible, á consecuencia de que la sesion se habia prolongado demasiado. Hoy con pocas palabras trataré tan delicada cuestion:

El derecho de gentes ha establecido como una especie de cargas reales, las deudas de una nacion cuando muda de estado, por lo que me parece fuera de toda duda que la mexicana está obliga-

da á pagar su deuda pública, aunque haya variado de gobierno. Pero debiendo considerarse con atencion este punto, soy de parecer, que el dictámen que está á discusion, vuelva á la comision para que con vista de las reflexiones que se han hecho, principalmente por los Sres. Rejon y Mangino, califique las deudas que debe pagar la nacion. Es de advertirse que la mexicana y la española, que hoy son dos, ántes lo eran tambien: despues se reunieron á una sola y han vuelto á su primer estado. De aquí es que necesariamente debe haber confusion en las deudas de la nacion mexicana. Si ella hubiera sido siempre una, no habria embarazo en reconocer su deuda antigua general; pero debiendo tenerse presente la consideracion anterior, es necesario mucho tino para no obligarla á que pague deudas que no ha contraido. La comision no se ha hecho cargo sin duda de los diversos casos en que puede haberse verificado la deuda. En cada uno de ellos hay diversos derechos que de ninguna suerte deben confundirse. Yo expenderé todos los posibles, sino los únicos que se han verificado de hecho, para que la comision los tenga presentes y dictamine sobre ellos lo que juzgue oportuno. La nacion española respecto de las extranjeras, puede haber contraido deudas en cuatro casos: primero, tomando dinero prestado en utilidad de la península y con hipotecas de ella misma, es claro que ninguna obligacion tiene la América á esta deuda, porque jamás ha tenido parte ni la menor relacion en contraerla. Puede España haber tomado dinero prestado en utilidad de la península, con hipoteca de la América: en este segundo caso tampoco tiene la América obligacion de pagar la deuda, porque habiéndola contraido el gobierno español, y habiendo periculado para él la cosa hipotecada, es claro que el gobierno español está obligado á sustituir hipoteca, y no nosotros á cargar la deuda. Tercero, puede el gobierno español haber contraido deudas en utilidad de la América y con hipotecas de la península; en este caso la América tampoco debe pagar esta deuda, porque el deudor de la cosa hipotecada no es la nacion mexicana, si-

no la española. Cuarto, puede la España haber tomado dinero prestado en utilidad de la América y con hipoteca de ella misma: este es el único caso de los cuatro referidos en que la América está en obligacion de pagar las contraidas por España. El gobierno de esta nacion puede haber contraido tambien con la América en dos casos: el primero, tomando dinero prestado de los americanos, con hipoteca de ellos mismos, para gastarlo en utilidad de la península, como varias veces se hizo en préstamos ya voluntarios, ya forzosos, que se exigieron para sostener la guerra de España con otras naciones: en este caso soy de parecer que la América no está obligada á pagar la deuda invertida en España, de suerte que debe considerarse esta deuda como contraida entre dos provincias, verbigracia, Castilla la Vieja y Extremadura. Supongamos que aquella pidió prestado á ésta cierta cantidad de dinero: que despues la segunda se separó de la primera: claro es que los extremeños no debian pagar la deuda contraida por Castilla la Vieja, sino que ésta quedaba obligada á pagarla, y si por contingencia desaparecia del mundo, la deuda se perdía, porque no habia quien la pagase. Segundo, la España pudo haber sacado dinero de la América para utilidad de la misma América. Esta deuda es fuera de toda duda que debe pagarla la América. Respecto de las deudas contraidas por los vireyes en México, deben considerarse algunos casos para distinguirse los derechos. Primero, pudo el virey haber sacado dinero prestado de América, para utilidad de España, con hipoteca de la misma América. En este caso creo lo mismo que en los anteriores, á saber: que la América no está en obligacion de pagarla, porque el virey entonces debia considerarse como un agente del gobierno español, y así, la deuda verdaderamente debe considerarse contraida por aquel gobierno. Segundo, pudo el virey sacar dinero de la América, con hipoteca de ella misma y para su utilidad propia, y es el caso en que considero á la América en obligacion de pagar esta deuda. Tercero, pudo el virey sacar dinero de la América para utilidad

de España y con hipoteca de ella, caso en que ciertamente España está en todo derecho obligada á pagar esta deuda. De los casos expuestos se infiere claramente, que para la solucion de nuestra deuda pública, deben tenerse presentes varios principios bien conocidos en derecho. Sea uno de ellos, que la deuda se extingue por lo ménos de hecho, cuando perece el deudor y no deja con qué pagar, ó cuando perece la cosa debida, en cuyo caso queda solamente un derecho ineficaz para perseguir al deudor, si éste se halla insolvente ó no se le puede cobrar por cualquiera otra consideracion. Sea otro, que la América no puede pagar más deudas que aquellas que racionalmente se considere que pudo pedir, aún considerando dentro de ella misma un gobierno como el español. Supuestas estas verdades, que debe tener presentes la comision, añadiré que no se han resuelto las objeciones que en este sentido se le han puesto. No basta para la resolucion de todas decir que está obligada á pagar las deudas que haya contraido la España, con responsabilidad de las Américas. Mucho ménos puede decirse que la comision en su parte expositiva, ha interpretado bien el artículo en cuestion, pues además de que no es así, aún suponiendo que lo fuera, seria necesario dar fuerza de ley á la parte expositiva, porque el acreedor sólo estaria á la letra del artículo y no haria caso de la expresion de la comision como que ésta no hace ley. Tampoco puede decirse que se trata de dar unas bases generales, pues por lo mismo que son bases, deben ser unos principios claros de que pueda servir, sin equívoco, la oficina de crédito público, al tiempo de reconocer las deudas. Por todo lo expuesto, soy de dictámen, que vuelva á la comision el artículo que se discute, para que lo redacte de otro modo.

La comision, en virtud de las especies vertidas, redactó el artículo en estos términos:

«La nacion mexicana reconoce todas las deudas contraidas aquí por el gobier-

no anterior, hasta el 17 de Setiembre de 1810, con responsabilidad de las tesorías nacionales.»

No hubo lugar á votar y se volvió á la comision.

A petición del Sr. Ibarra, se suspendió la discusión de los demás artículos del proyecto, por la íntima conexión que tienen con el primero.

Se leyeron por primera vez las proposiciones siguientes:

Del Sr. Covarrubias, sobre que se paguen sólo las deudas públicas pertenecientes á individuos que estén en el territorio de la República, y no hayan sido enemigos de la independencia.

Del Sr. Llave, sobre que á los tejidos groseros de algodón y lana extranjeros, se cobre en los Estados un cinco por ciento para sus gastos particulares.

Se leyeron unas proposiciones del Sr. Vargas, leídas y admitidas en sesión secreta y mandadas leer en público, sobre que las caricaturas y alegorías se sajeten á la ley de libertad de imprenta, y que ningún impreso se publique sino después de veinte y cuatro horas de haberse entregado un ejemplar al fiscal de imprenta.

Continuó la discusión del dictámen, sobre Tehuantepec.

El Sr. Mier:

Señor: En el Congreso anterior se procedió con la madurez correspondiente, para dar la ley que hizo provincia al Istmo de Goatzacoalco, se alegaron razones muy poderosas, se oyó al gobierno, se presentaron planes, y al fin se decretó, que Tehuantepec con Acayúcan, formasen una provincia, cediendo la de Veracruz, este partido. Se nombró jefe político por el gobierno, se nombró intenden-

te, se dió director, hombres científicos que describieran aquello; se repartió el país, se negociaron colonos, en una palabra, es una de las cosas más graves y serias, que se han tratado en el Congreso anterior, cuando una tarde con sólo sesenta diputados, sin hacerse cargo de este decreto madurísimo, en ménos de un cuarto de hora ví deshacer todo esto, y unirse otra vez Tehuantepec á Oaxaca. Yo reclamé este decreto, y dije que aquel no se podía revocar sin todas las fórmulas necesarias para derogar una ley, y mucho ménos en un tiempo tan corto. Pero viniendo al caso, la convocatoria mandó que Tehuantepec eligiera su diputado, la obedeció, y Oaxaca no; ¿de quién fué el atrevimiento? (se le reclamó el orden por el Sr. Castillo, y el Congreso declaró que no había faltado). El mismo Sr. Embides ha confesado, que Oaxaca, eligió un diputado contando con Tehuantepec, siendo así, que el Congreso mandaba que aquel eligiese el suyo: por consiguiente, el nombrado por la población correspondiente á Tehuantepec, es nulo, porque es contra la convocatoria, al paso que la elección de Tehuantepec es conforme á ella, y así debe subsistir, por aquel. Esta es mi opinión fundada en la ley, según la cual corresponde que salga uno de los señores diputados por Oaxaca.

Se declaró suficientemente discutido, y fué aprobado el dictámen, salvando su voto el Sr. Embides.

Hubo lugar á votar en lo general un dictámen de las comisiones unidas de relaciones y ordinaria de Hacienda, sobre aumento de la planta de las legaciones nuestras, á los Estados Unidos y Colombia.

Se procedió á tratar de los artículos, en particular.

1º «Se aprueba la elección que ha hecho el gobierno en D. Melchor Múzquiz, para ministro plenipotenciario y enviado extraordinario de esta República, cerca

del gobierno de los Estados Unidos de Norte América, con el sueldo ya aprobado por el Congreso, de ocho mil pesos, y además cuatro mil por una vez, para el establecimiento de casa.»

Aprobado.

2º «El primer oficial de esta legación tendrá de sueldo mil pesos, y habrá un segundo con ochocientos.»

Aprobado.

3º «Se agregarán á esta legación, dos ó tres jóvenes de idiomas, que se procurará vayan sin gravámen del Erario, con los sueldos ó pensiones que ya disfruten.»

El Sr. Romero dijo, que es una economía mal entendida, la segunda parte del artículo, porque se habrán de proveer las plazas de los empleados que vayan en la legación, en otros individuos que disfrutarán el mismo sueldo.

El Sr. Zavala contestó, que hay muchos empleados cuyas plazas no es menester sustituir, y que tienen bastante aptitud para aquel objeto.

El artículo fué aprobado.

4º «Pero para mantención de los agregados á la legación, se abonarán al ministro mil pesos anuales más.»

Aprobado.

5º «Al ministro que vá á Colombia, sobre los seis mil pesos asignados por Vuestra Soberanía, á propuesta del gobierno, se le añadirán tres mil pesos por una sola vez para el establecimiento de casa.»

Aprobado.

6º «Al secretario de esta legación se le asignan tres mil pesos de sueldo.»

El Sr. Bustamante (D. Carlos), observó que el sueldo debe ser proporcionado al trabajo, que es muy desigual en ambas legaciones.

El Sr. Zavala contestó, que no es el trabajo la base principal de los sueldos, sino el decoro con que deben presentarse los empleados, y la carestía de los víveres y efectos, y que además el trabajo por ahora, será igual en todas las legaciones nuestras.

Fué aprobado.

7º «Al único oficial que tendrá la legación de Colombia, se le asignan mil pesos anuales, sueldo que se ahorrará si se encuentra sujeto, empleado ó militar que enviar, de la correspondiente aptitud.»

8º «Irán en esta legación, dos ó tres jóvenes de idiomas, en los mismos términos que á la legación de los Estados Unidos.»

El Sr. Bustamante (D. Carlos), dijo:

Que en las embajadas ván jóvenes para que aprendan otros idiomas; pero en la de Colombia es inútil, porque allí se habla el mismo nuestro.

El Sr. Mier contestó, que éste no es el principal objeto, sino el que aprendan la diplomacia, y tomen otros conocimientos.

No se aprobó el artículo.

9º «Para mantención de los individuos agregados, se añadirán al ministro mil pesos anuales más.»

El Sr. Valle advirtió que este artículo debe reprobarse, como que sólo es una consecuencia del anterior que está reprobado.

No tuvo lugar el artículo.

Continuó la discusión del artículo primero de la Constitución.

El Sr. Morales:

Desde que se discutió la acta consti-

tutiva opiné que los límites de la República fuesen los naturales y no los convencionales: ahora soy del mismo parecer, porque admitidos los que demarca el proyecto en los nombres de Nueva España, Yucatan, provincias internas de Oriente, etc., siempre queda en pie la duda de cuáles deban ser éstos: no sucedería así con los naturales, pues de este modo se evitaria entre nosotros mismos, y aún entre las naciones extranjeras, un gérmen de dudas y disturbios interminables, que ocasiona la diversa significación ó por mejor decir, la diversa extensión ó limitación que dán á los nombres de aquellas provincias; por consiguiente, las demarcaciones en mi sentir no deben ser más que dos, una por la parte de Guatemala y la otra por la de los Estados Unidos: ámbas ofrecen alguna dificultad, aquella por las Chiapas y ésta por sus pretensiones sobre nuestro territorio; pero supuesto que, por el último tratado que hizo la España con esos Estados, se puso por límites el Mississipi, esos deberán ser los verdaderos, quedando nuestro derecho á salvo para reclamar el terreno que se juzgue ser nuestro, como se observa en todas las naciones del mundo. Lo mismo se puede hacer con los términos de Guatemala, dejando por ahora las Chiapas hasta que se decida á quien se reúne esta provincia, para fijar entónces sus verdaderos límites. Por tanto, soy de opinion, que vuelva éste artículo á la comisión, para que lo reforme.

El Sr. Rejon contestó, que en la voz *Nueva España*, nunca se ha comprendido á Guatemala, cuyos naturales lo hubieran reclamado, y que para fijar los límites naturales de nuestra República no hay datos suficientes.

El Sr. Mier reprodujo y amplificó, lo que otra vez expuso sobre este asunto. Repitió que el empeño de las Chiapas, para reunirse á México, manifestado de muchos modos, prueba que debe suspenderse la resolución de este artículo, hasta que se discuta el dictámen sobre la union de la misma provincia.

El artículo volvió á la comisión, á petición de ella misma.

Se puso á discusión el artículo segundo.

El Sr. Portugal:

De la religion, lo mismo que de las leyes civiles, no basta publicarlas para que se observen, es necesario que los tribunales nos adviertan continuamente, que las leyes están en todo su vigor, y así como las leyes serian inútiles sin los magistrados, la religion sin proteccion de parte del gobierno, vendria á ser en nuestros dias un manantial de ódios y discordias; porque hoy se hace consistir toda la filosofía, en despreciar y aborrecer á todas las religiones, y nuestra más grande calamidad, seria la licencia de atacar sin miramiento, la religion que profesamos. Por esto el proyecto de Constitucion, ofrece proteger la religion por leyes sábias y justas; más como no sólo se protege, con leyes remuneratorias, sino tambien con leyes penales, y éstas no solamente impondrian penas al impío, que insulte la religion con acciones sacrilegas, al deista que la ultraje y envilezca con sus discursos, sino, más que todo, á los ministros de la misma religion que no lleven en la sociedad, una conducta que los haga respetables, ó que abusen del motivo de religion, ó que debiliten su influjo, en los casos en que ésta se emplea en servicio del Estado; resulta una consecuencia que no se quiere tocar, y es, que queden los eclesiásticos reducidos á la igualdad con los demás ciudadanos, privados del fuero que gozan, fuero en que el proyecto de Constitucion no quiere poner la mano, como ni tampoco en el de los militares. Para no dar, pues, en esto que hoy se tiene por inconveniente, opino que debe haber más claridad, aun que no haya tanta precision en este artículo, ó que de una vez quedemos prevenidos contra el 136, para reducir á la santa igualdad con los demás ciudadanos á los ministros de la religion. La Constitucion española pudo sin contradiccion,

ofrecer esta proteccion por leyes sábias y justas, ante las que todos los ciudadanos eclesiásticos ó no eclesiásticos, deberán aparecer iguales, porque en su capítulo de tribunales anunciaba ya leyes que derogarian el fuero eclesiástico, leyes que muy luego aparecieron; más nosotros que juzgamos necesario tener ciertas contemplaciones, y que no queremos anunciar todavía unas leyes semejantes, deberemos explicarnos de modo que reservemos á la iglesia, parte en esta pretendida proteccion, pudiendo redactar este artículo en los términos siguientes: «la nacion con la iglesia, la protege por leyes sábias y justas.»

El Sr. Rejon:

Señor: La comisión de Constitucion, copió los mismos artículos que se hallan aprobados ya en el acta constitutiva, y por lo mismo son inalterables. Tiene sin embargo que luchar con algunas objeciones que se le presentan. El señor preopinante estaba presente cuando se dió el acta constitutiva: Su Señoría, creo que fué de la comisión, que la corrigió en el estilo y se hallaba en este salon, cuando se presentó ya corregida: entónces y aún antes, pudo haber hecho las observaciones que gustase. Pero hagámonos cargo de las observaciones que ha presentado el señor preopinante. Por supuesto Su Señoría debe saber, que cuando nosotros ponemos en la Constitucion, cuál ha de ser la religion de la República mexicana, es porque estamos en un pueblo católico, apostólico, romano, y para dar á nuestros comitentes el testimonio, de que seguimos esta misma religion. Su Señoría mejor que yo, sabe que en las Constituciones no debe haber artículos de esta clase: únicamente se presenta la division de poderes, y las bases que fijan las atribuciones de éstos; cualquiera otra materia que se trate en ellas es eterogénea. Dice que es indispensable manifestar aquí con más claridad que se protege á la religion y á la iglesia, y es bastante cierto que el artículo llena ese mismo deseo, distinguiendo la iglesia de sus

ministros por los abusos que suelen hacerse á nombre de ella. Dice el artículo, que la nacion protege á la religion por leyes sábias y justas: cuáles deben ser éstas, no es objeto de la Constitucion, pero las que fueren protegerán á la iglesia, y el Congreso seguramente no se introducirá jamás en lo que sea propio de ella; ni el artículo tiene una sola palabra que remotamente indique, que se atacará al fuero eclesiástico. Debo recomendar á Vuestra Soberanía, que la comisión no está en el caso de hacer alteracion alguna en el acta, porque no se puede hacer hasta que la Constitucion determine el tiempo y forma.

El Sr. Solórzano:

Yo no me opongo al artículo ni creo que hay un señor diputado que se oponga, y tan solamente observo que las palabras con que está puesta su segunda parte, de que la «nacion la protege, etc.,» son muy impropias, porque la expresion «protege» es una especie de favor que se le quiera hacer á la religion. Las obras de los hombres son humanas, y mal pueden proteger á la que es divina, sin que además tenga necesidad de tal proteccion. Por otra parte, ¿se ha de proteger con leyes penales ó remuneratorias? es claro que con ninguna, no con las primeras, porque á nadie se ha de castigar porque no la siga, y seria la intolerancia más cruel, al paso que traería los mayores inconvenientes. Se premiaria al que la profesara, tampoco, porque el cristiano no debe esperar su recompensa en esta vida sino en la otra. Yo entiendo, señor, que nuestras intenciones son muy sanas, y que estamos prontos á derramar nuestra sangre, en defensa de esta misma religion, como por ella la derramaron los mártires, sin que por esto se entienda que la protegieron. Por estas consideraciones, opino que aunque el sentido del artículo es bueno, su redaccion es poco exacta, y por lo mismo no puede convenir en los términos en que está concebido.

El Sr. Becerra:

Dos clases de objeciones se han hecho, contra el artículo á que haré por contestar. Uno de los señores preopinantes teme, que de las palabras en que está concebido, se puede seguir la derogacion del fuero eclesiástico, y echa de ménos que en el artículo no se dé parte á la iglesia, de modo que quisiera que se expresara diciendo: que la nacion con la iglesia protegeria la religion con leyes sábias y justas. El temor de la derogacion del fuero es infundada, habiendo propuesto la comision en el poder judicial un artículo que lo sostiene. Por otro lado, siendo asunto tan diverso del que comprende el artículo, seria una complicacion bien extraña, si en él se hubiera de tocar el fuero. Por lo que la comision pasaria mejor, porque se adelantara la discusion de aquel artículo, que mezclar su materia con éste. Por lo tocante á la adición de las palabras «con la iglesia» tampoco podrá pasar la comision; aquí no se trata de la autoridad y facultades de la iglesia, que reconoce la comision y Vuestra Soberanía, sólo se habla de la potestad civil; y á su arreglo y deslinde se dirige la Constitucion. Son tambien muy dilatadas y espinosas las cuestiones que suelen ofrecerse acerca de la línea de demarcacion de ambas potestades, y que tal vez pudieran ofrecerse si se propusiera en el artículo, lo que es claro que no debe tocarse, y que si llegáramos á engolfarnos en ellas, tal vez no los podríamos terminar, no sólo en uno, pero ni en diez años. Confesando, pues, la comision la autoridad de la iglesia, se limitó á lo que debia, y fué á exponer lo que puede, como poder secular, que es el que tiene la nacion. El último señor preopinante, hizo alto sobre la palabra «proteger», pareciéndole que desdice, ó que se opone al decoro de la religion. Yo no advierto tal oposicion, y no creo que las razones que ha expuesto Su Señoría, puedan ser suficientes para la variacion de esta expresion. Mayor oposicion al decoro deberia encontrarse en la palabra sujecion, que en la palabra proteccion; y con todo, el mismo Dios, autor de la religion,

cuando hecho hombre anduvo en el mundo, estuvo sujeto á los hombres, á los jueces, á sus padres, «et erat subditus illis.» La palabra proteger, no significa en el artículo que la nacion tenga alguna influencia en lo intrínseco de la religion, sino en quitar los obstáculos que pudieran oponerse á su propagacion ó á su sostenimiento y permanencia. Tampoco significa que impondrá aquellas penas tan injustas como crueles, que ya se detestan con razon en todos los países ilustrados, y por las que se impondria castigo á cualquier extranjero que no profesara nuestra santa religion: lo que dá á entender es, que dará leyes para que en el lugar de su dominacion no la puedan insultar, ni atacar sus enemigos: que dará leyes, no necias, sino sábias y justas, y que no se opongan á la razon, y á los derechos de ninguno: que dará leyes en uso de la facultad que tiene, lo mismo que los reyes las han tenido, cuando se han llamado protectores de la iglesia, y aún sus ministros externos, (como se vé por la historia de la misma iglesia). Y así como de los hereges se dice, que persiguen á la religion, así tambien de la nacion que se opone á los conatos de aquellos, y se esfuerza por cooperar á su mayor esplendor, evitando por ejemplo, por medio de sus leyes la corrupcion de las costumbres, que tanto la empañan, se puede decir que la protege. Por todo lo cual, parece que ni es impropia esta expresion, ni que falta nada en el artículo, como habia objetado uno de los señores preopinantes.

El Sr. Cañedo:

Sin embargo de que soy de la comision, es preciso confesar que no puedo convenir en que el artículo pase como está redactado, porque es cosa extraña que cuando se discutió el preámbulo de este mismo proyecto, que comienza: Nos, el pueblo, etc., no tuvo á bien el Congreso aprobarla. Ahora, olvidándose de las consideraciones que entónces se tuvieron presentes, se quiere que para proteger la religion, se diga «la nacion» simplemente,

sin que se entienda por tal, más que el mismo pueblo sin sus representantes, esto lo que quiere decir es, que por no parecer irreligiosos vamos á aparecer anárquicos é inconsecuentes. Tampoco puedo convenir en que se diga que la religion católica, apostólica y romana, es y será siempre, porque sólo Dios sabe lo que será en adelante. Esto en cierta manera es meterse en las facultades de un profeta, saliéndose de las de un legislador. Si éste habla de futuro, será una pura afeccion, que entre nosotros pasaria bien, pero en las naciones extranjeras nos tendrían por supersticiosos. Igualmente entiendo que la palabra proteger, en tan inútil como redundante, porque ya se sabe que en todos los países donde se profesa una religion, sus leyes como que están en consonancia con ella, la han de proteger, no abandonándola, ni permitiendo que nadie la insulte; por consiguiente, estas cuestiones edificantes, son más bien para una sabatina, que para un Congreso, y así yo creo que con decir que la religion católica, apostólica, romana es la del Estado, se salvan todas las dificultades.

Se suspendió la discusion.

Se leyeron por segunda vez, y fueron admitidas á discusion, las proposiciones siguientes:

De los Sres. Barbabosa y otros veinte y cuatro diputados, sobre que se conceda la divisa que expresan, á los defensores de Veracruz que asistieron á los ataques dados á aquella plaza por el Castillo de San Juan de Ulúa en Octubre y Marzo últimos.

Se mandó pasar de preferencia á la comision de guerra.

Del Sr. Guerra (D. Joaquin), sobre que á todos los conventos y colegios de mujeres de la Federacion, se remita oficialmente un ejemplar de la acta constitutiva, con orden á las superiores de que la hagan leer á sus comunidades.

Se mandó pasar á la comision eclesiástica.

No fueron admitidas las siguientes:

Del Sr. Llave, sobre tejidos groseros de lana y algodón.

Del Sr. Romero, sobre que la sucesion á bienes amayorazgados, se arregle á las leyes comunes.

Se leyeron por primera vez los que siguen:

De los Sres. Osore y Paz, sobre que en el proyecto de Constitucion, se arreglen los derechos de ciudadanía y los de naturalizacion.

Se mandó pasar á la comision respectiva.

Del Sr. Morales, sobre que mañana se comenzase á discutir el dictámen sobre derechos de los españoles. No se tuvo por del momento como su autor pidió.

Se levantó la sesion pública á las doce y media, para entrar en secreta.

SESION

Del día 9 de Abril de 1824.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con lo siguiente:

Un oficio de la Secretaria de Justicia, acompañando una solicitud de Estéban Julian Wilson, sobre que se le concediese carta de naturaleza.